

A LA ALCALDÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE TACORONTE

D. MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN LUGO, con D.N.I 78694090-G, en nombre y representación de la entidad **SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS, URGENTES, SALVAMENTE Y RESCATE, S.L** con C.I.F B-76287770 y domicilio a efectos de notificaciones en calle Verdugo y Massieu, 1, 3º Izq., Cp. 38320, La Laguna, dirección de correo electrónico rmabogadosyasesores@gmail.com, actuando en calidad de licitador en el procedimiento de adjudicación del contrato "**Servicio de Vigilancia, salvamento y asistencia en playas y zonas marítimas de baño del municipio de Tacoronte 2020**", con número de expediente 64/2020, ante el órgano de contratación comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

PRIMERO. – Que con fecha de 6 de julio de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Ayuntamiento de Tacoronte anuncio de licitación del contrato de Servicio de Vigilancia, salvamento y asistencia en playas y zonas marítimas de baño del municipio de Tacoronte 2020 por un plazo de 2 meses y un importe de 34.094,18 euros, es decir, 17.047,09 euros mensuales, incluido IGIC.

SEGUNDO. – Que dicho contrato prevé en el punto cuarto del Pliego de Prescripciones Técnicas, relativo al alcance, descripción y características operativas del servicio, que se requerirá como mínimo: 5 socorristas, 1 monitor de baño adaptado y 1 jefe de playa. Asimismo, dispone "*El servicio debe completarse además con los socorristas corre turnos que cubrirán los días que libran cada uno de los socorristas en las playas y zonas de baño objeto del presente servicio, y/o el coordinador del servicio de salvamento y socorrismo y/o patrón de embarcación, pudiendo participar además personal voluntario y debiendo contar todo el personal con la correspondiente titulación que le habilite para ejercer la función a desempeñar*"

El horario del servicio de vigilancia y salvamento es de lunes a domingo de 11:00 horas a 19:00 horas (8 horas/día), y el de baño adaptado se realizará 3 días a la semana (2 horas al día).

En este sentido, el punto quinto del citado pliego realiza un análisis económico del coste de personal, en concreto 5 socorristas, 1 monitor y un 1 jefe de playa, pero en ningún caso prevé ni incluye en el presupuesto el coste del personal de sustitución y que, no solo por lo contemplado en el propio pliego (punto 4.1.2) sino en cumplimiento de la normativa laboral, es obligatoria su contratación. En este sentido, para que dichos socorristas libren, será necesario que la empresa curse alta de otros cinco socorristas más, que cubran los dos días libres de los anteriores, a 8 horas diarias, es decir, 16 horas semanales.

A colación con lo manifestado, dicho presupuesto, en conformidad con lo recogido en el punto séptimo del citado pliego, **comprenderá todos los gastos directos e indirectos que el contratista deba realizar para la normal ejecución del contrato y las ofertas, podrán realizarse a la baja; no admitiéndose proposiciones que superen el presupuesto máximo de la licitación.**

TERCERO. – Que además de los medios materiales mínimos exigidos y contenidos en el punto 4.1.3 del pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y en el anexo I y II del mismo, se recoge en la cláusula trece del pliego de Cláusulas Administrativas que, además del criterio económico limitado por ser un motivo de exclusión previsto en el apartado B.1 de la cláusula doce del citado pliego, otros criterios distintos del precio relativos a **mejoras sin coste económico para la administración** como por ejemplo, poner a disposición del servicio un vehículo para traslado no urgente de personas, que deberá estar disponible durante el plazo de prestación de servicios; lo cual conllevaría además, un incremento del gasto de recursos humanos toda vez que su disposición implica la contratación de un médico, un enfermero y dos técnicos, además de los sustitutos de los anteriores los días que estos libren; todo ello atendiendo a que el servicio se presta de manera ininterrumpida durante 56 horas semanales.

A la vista de lo anterior, entiende esta parte que el presupuesto aprobado para el contrato de Servicio de Vigilancia, salvamento y asistencia en playas y zonas marítimas de baño del municipio de Tacoronte 2020, aun durando el servicio dos meses, es del todo insuficiente por no haberse previsto gastos necesarios en el desarrollo del servicio, incrementándose su importancia cuando el hecho de que no se contrate al personal adicional no previsto en la licitación implicaría responsabilidades para la empresa adjudicataria y no para la Administración que establece los requisitos mínimos y limita a un presupuesto muy por bajo del coste real del servicio. Además de establecer unos criterios totalmente inalcanzables para la obtención de una valoración más favorable.

Por todo ello, es por lo que se procede a formular, en tiempo y forma, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra los "Pliegos" que rigen la licitación convocada por el Ayuntamiento de Tacoronte para contratar el "**Servicio de Vigilancia, salvamento y asistencia en playas y zonas marítimas de baño del municipio de Tacoronte 2020**" conforme lo dispuesto en el artículo 123 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – en adelante, LPACAP –, por no superar el umbral establecido en el artículo 44 .1 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público – en adelante, LCSP –; todo ello en base a las siguientes,

A L E G A C I O N E S

PRIMERA. – DE LA IMPORTANCIA DEL FACTOR HUMANO Y EL COSTE SALARIAL MÍNIMO.

Se acuerda en el punto quinto del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, lo siguiente:

"Coste de personal: se aplica para el cálculo de los costes de personal el Convenio Colectivo Estatal de Mantenimiento y Conservación de Instalaciones Acuáticas, año 2017 [...], ajustándose

al SMI 2020 y no estando por debajo del mismo". Siendo los costes calculados por el ayuntamiento los siguientes:

Costes 1 socorrista:

<i>Salario bruto/mes</i>	<i>Seg. Social /mes</i>	<i>Inde. Fin contrato</i>	<i>Total/mes</i>
1.108,34 €	362,97 €	36,94 €	1.508,24 €

→ Cinco socorristas, durante dos meses: 15.082,40 €.

Coste 1 jefe de playa o turno:

<i>Salario bruto/mes</i>	<i>Seg. Social /mes</i>	<i>Inde. Fin contrato</i>	<i>Total/mes</i>
1.108,34 €	362,97 €	36,94 €	1.508,24 €

→ Un jefe de playa durante dos meses: 3.016,48 €.

Coste 1 monitor de baño adaptado:

<i>Salario bruto/mes</i>	<i>Seg. Social /mes</i>	<i>Inde. Fin contrato</i>	<i>Total/mes</i>
166,24 €	54,44 €	5,54 €	226,22 €

→ Un monitor de baño adaptado durante dos meses: 452,44 €.

COSTE TOTAL PERSONAL POR DOS MESES: 18.551,32 €.

En este sentido, se requiere una disponibilidad de 24 horas del jefe de playa o turno, así como que todo el servicio se preste de lunes a domingo en una jornada de 8 horas días, **no previéndose un gasto extra por personal sustituto para que dichos trabajadores no realicen una jornada superior a 40 horas semanales, ni previéndose tampoco el coste de las horas extraordinarias para el supuesto de que dicha jornada sea cubierta por el mismo personal,** lo cual resultaría del todo ilegal en conformidad con lo dispuesto en el precepto 35 del Estatuto de los Trabajadores, en virtud del cual:

“1. Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, fijada de acuerdo con el artículo anterior. Mediante convenio colectivo o, en su defecto, contrato individual, se optará entre abonar las horas extraordinarias en la cuantía que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria, o compensarlas por tiempos equivalentes de descanso retribuido. En ausencia de pacto al respecto, se entenderá que las horas extraordinarias realizadas deberán ser compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización.

2. El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a ochenta al año, salvo lo previsto en el apartado 3.[...]

En la misma línea, si el motivo por el que no se prevé socorristas y jefe de playa sustituto dentro de las partidas presupuestarias contenido en los pliegos, tiene su razón de ser en la posibilidad de realizar horas extraordinarias, ateniendo al artículo señalado, ello sería del todo imposible, toda vez que el servicio se presta durante 56 horas semanales. Ello quiere decir que, todas las semanas los trabajadores realizarían 16 horas extras, lo cual supone 64 horas extras al mes y 128 horas extraordinarias en los dos meses de contrato, superando notoriamente el máximo anual recogido en la ley, por lo que su realización no es una alternativa viable.

Como consecuencia de lo manifestado, el coste real del personal para los dos meses de contratación, incluyendo los cinco socorristas y el jefe de playa sustituto sería el siguiente:

Personal	Jornada	Salario bruto	Seg. Social	Indemnización	Coste total
5 socorristas	40 horas/semana	5.541,70 €	1.814,85 €	184,70 €	15.082,24 €
5 socorristas	16 horas/semana	2.216,68 €	725,97 €	145,70 €	3.088,35 €
1 jefe de playa	40 horas/semana	2.216,68 €	725,97 €	73,88 €	3.016,48 €

1 jefe de playa	16 horas/semana	443,34 €	145,32 €	29,15 €	617,81 €
1 monitor	6 horas/semana	332,48 €	108,88 €	11,08 €	452,44 €
TOTAL					22.257,32 €

Así las cosas, el coste total del personal necesario para el desarrollo del servicio asciende a 22.257,32 €, **existiendo un déficit sólo en coste de personal de 3.706,00 euros** no previstos por el órgano de contratación en las partidas presupuestarias.

De lo anterior resulta la inviabilidad de presentar una oferta económica que, ni siquiera, se acerque al máximo presupuestado por la Administración, toda vez que para cubrir el coste mínimo del servicio con el beneficio del 6 % previsto y el 7 % de IGIC, el presupuesto **debería ascender a 38.059,60 euros por ambos meses de contrato** y no a 34.094,18 euros previstos.

Por otro lado, con relación al personal voluntario, tampoco puede ser una posible alternativa a la contratación de los trabajadores sustitutos, habida cuenta de que conforme lo recogido en el precepto 4 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de voluntariado, la realización de actividades de voluntariado tampoco podrá sustituir a las Administraciones Públicas en el desarrollo de funciones o en la prestación de servicios a los que están obligados por ley; siendo de vital importancia tener en cuenta, a efectos de generar una licitación equilibrada e igualitaria para todos los licitantes, que la mayoría, por no decir la totalidad, de las posibles entidades adjudicatarias son empresas con ánimo de lucro, no pudiendo, conforme lo dispuesto en el precepto 3 d) y 13 de la citada ley, contar con la colaboración de personal voluntario por no cumplir con los requisitos exigidos para su encuadre dentro de las entidades de voluntariado, resultando dicha posibilidad del todo discriminatoria toda vez que en el ámbito fiscal no tiene el mismo tratamiento una entidad con o sin ánimo de lucro.

Lo mismo ocurre con los medios de valoración "sin coste para la Administración" como un vehículo de transporte no urgente, con el factor humano

inherente al mismo, toda vez que, atendiendo a los cálculos realizados, el presupuesto se encuentra por debajo del coste mínimo y beneficio de la entidad adjudicataria, por lo que en el supuesto de poner a disposición de la Administración dicho vehículo, no solo se perdería el beneficio obtenido sino que generaría un coste de tal entidad que la entidad adjudicataria obtendría pérdidas con la prestación del servicio, lo cual ya ocurre solo con la falta de contemplación del personal sustituto.

En este sentido, debe tenerse en cuenta la Resolución 69/2012 donde, con apoyo doctrinal detallado -Sentencia TJCE200810, de 24 de enero de 2008; informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 59/2009-, se concluía que una cláusula de la que puede derivar una valoración de las ofertas contraria a los principios de igualdad y de trato no discriminatorio ha de calificarse como nula de pleno derecho y que *"...no cabe aducir que las cláusulas en cuestión no comportan por sí mismas una infracción del principio de igualdad porque basta con que permitan la posibilidad de una aplicación discriminatoria para que deban considerarse afectadas por el vicio de nulidad absoluta"*.

SEGUNDA. – DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.

Dispone el artículo 100 de la LCSP lo siguiente:

"1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

*2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, **el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas***

administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, **el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.**"

Atendiendo al coste del personal detallado en la alegación primera del presente recurso así como la necesidad de su contratación en aras de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el propio Ayuntamiento para la prestación del servicio, resulta evidente que el presupuesto base de licitación es notoriamente inferior al coste salarial del personal requerido para la prestación del servicio, teniendo en cuenta el número de puestos requeridos así como el aumento salarial a principios del presente año.

Asimismo, dicha licitación no da cumplimiento al precepto 102.3 y 122.2 de la citada Ley, conforme el cual

"Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios."

Art. 122.2 LCSP:

"En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1; la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos."

ni tampoco observa lo dispuesto en el precepto 116.4 de la citada norma, en el que se establece:

"En el expediente se justificará adecuadamente: [...] d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen."

Asimismo, y con carácter adicional, se incumple con lo establecido en el artículo 63.3 de la citada ley en virtud del cual:

"3. En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información: a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el

contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente. b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido."

En este sentido y para no ser repetitivos, en ningún momento se ha realizado una contemplación real de la necesidad del factor o recurso humano y su valoración conforme la normativa laboral; y en todo caso, no es un recurso que deba aportar la empresa de manera independiente ya que el otorgamiento de periodos o días de descanso constituye un imperativo legal, con lo cual no es dispensable a efectos de ajustarse al presupuesto acordado por la administración.

Todo ello, además de encontrar apoyo legal en la legislación administrativa citada y aplicada en el presente procedimiento, encuentra su razón de ser en la normativa laboral tal y como se ha recogido en la alegación primera del presente recurso.

Como consecuencia de lo anterior, no debe perderse de vista lo recogido en el artículo 201 de la LCSP, en virtud del cual:

"Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V.

Lo indicado en el párrafo anterior se establece sin perjuicio de la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo.

El incumplimiento de las obligaciones referidas en el primer párrafo y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados

en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 192."

TERCERA . – DEL INCUMPLIMIENTO EN LA VALORACIÓN DEL PRESUPUESTO BASE Y NULIDAD DE LOS PLIEGOS.

En este sentido, tal y como establece el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos en su resolución 40/2019 respecto de los preceptos citados en las alegaciones anteriores, *"Estos preceptos exigen que el órgano de contratación haga una adecuada valoración del presupuesto base de licitación, de tal forma que sea suficiente para permitir el correcto cumplimiento del contrato, teniendo en cuenta los costes directos, indirectos y otros eventuales gastos para su determinación (art. 100.2 LCSP) y, dentro de los costes directos, particularmente, la correcta estimación de los costes laborales, según los convenios sectoriales aplicables. Es evidente que se produce una mayor vinculación de la contratación pública a la normativa laboral, que cobra mayor protagonismo cuando se trate de contratos como los de servicios donde los costes de personal suponen la partida principal del gastos en el presupuesto base de licitación, Tal intensidad, como hemos expuesto, tiene su reflejo en la obligación de indicar los costes salariales estimados a partir de la normativa laboral de referencia en los Pliegos (art. 100.2 LCSP), su consideración expresa en el cálculo del valor estimado del contrato (art. 101.2 LCSP) y para la fijación del precio (art. 102.3 LCSP). Por todo ello, se ha de concluir que existe una mayor vinculación, intensidad y deber de cuidado por el respeto a la normativa laboral, del que se deriva para el órgano de contratación un deber de vigilancia que antes no existía. Por tanto, los costes salariales derivados de los convenios colectivos ya no se limitan a ser una de las posibles fuentes del conocimiento para determinar el precio de mercado del contrato, sino que además, tienen fuerza vinculante, y su respeto debe quedar totalmente garantizado, tanto en la preparación del contrato, al elaborar los Pliegos, como con posterioridad, una vez adjudicado, en fase de ejecución."*

A lo anterior, es de vital importancia hacer mención a la resolución 129/2020 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos en cuyo fundamento sexto y en relación a los costes del personal, manifiesta, como ocurre en este caso, que la cantidad fijada como costes salariales resultante del estudio base del presupuesto base de licitación no permite atender estos [...] pues las cantidades consignadas son inferiores a las resultantes de aplicar el salario mínimo interprofesional correspondiente; estimando que el presupuesto base de licitación deviene insuficiente para ejercitar el contrato, produciéndose un incumplimiento, no solo del artículo 100.2 de la LCSP sino también del artículo 102.3 de la citada norma.

Así mismo, en relación a la nulidad, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 39 y 42 de la LCSP en virtud del cual:

“1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes: [...] h) La falta de mención en los pliegos de lo previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del apartado 2 del artículo 122.”

Artículo 42 LCSP:

“La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.”

Por todo lo expuesto, entiende esta parte que procede la declaración de nulidad de los pliegos que rigen la contratación del Servicio de Vigilancia, salvamento y asistencia en playas y zonas marítimas de baño del municipio de

Tacoronte 2020, por incumplir los preceptos 63.3, 100, 102.3, 116.4, 122.2 y 201 de la Ley de Contratos del Sector Público en concordancia con lo alegado en el presente recurso.

En virtud de lo que antecede, **SOLICITO**

Se sirva admitir el presente escrito y, en su virtud, se tenga por interpuesto **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra los "Pliegos" que rigen la contratación por el Ayuntamiento de la Villa de la Orotava para prestar el "**Servicio de Vigilancia, salvamento y asistencia en playas y zonas marítimas de baño del municipio de Tacoronte 2020**", para que con estimación del mismo **SE ACUERDE LA NULIDAD DE LOS CITADOS PLIEGOS ACORDANDO RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO AL MOMENTO ANTERIOR A LA APROBACIÓN DE ESTOS.**

En Santa Cruz de Tenerife, a 21 de julio de 2020.

78694090G	Firmado
MIGUEL	digitalmente por
ANGEL	78694090G MIGUEL
BELTRAN (R:	ANGEL BELTRAN (R:
B76287770)	B76287770)
	Fecha: 2020.07.24
	18:56:21 +02'00'

PRIMER OTROSÍ DIGO, que de conformidad con lo recogido en el artículo 122 de la LPACAP así como el precepto 53 de la LCSP, se debe tener en cuenta que la presentación del presente recurso de reposición tiene efectos suspensivos automáticos, solicitando se mantenga hasta la definitiva resolución del presente procedimiento.

Por todo lo expuesto, **SOLICITO**,

Se tenga por solicitado el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento y se acuerde adoptar el mismo.

En lugar u fecha "*ut supra*".

78694090G	Firmado
MIGUEL	digitalmente por
ANGEL	78694090G MIGUEL
BELTRAN (R:	ANGEL BELTRAN (R:
B76287770)	B76287770)
	Fecha: 2020.07.24
	18:56:35 +02'00'